

Recurso 231/2017**Resolución 253/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de zonas rústicas, fuentes ornamentales y otras del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena” (Expte. 27/2017), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 7 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 9 de septiembre de 2017, en el Boletín



Oficial del Estado núm. 218.

El valor estimado del contrato asciende a 3.866.400,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 28 de septiembre de 2017 se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (en adelante CCOO) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el de prescripciones técnicas (PPT) que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

CUARTO. El 4 de octubre de 2017, se recibe en el Registro de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación adjuntando escrito de recurso especial, informe al mismo y expediente de contratación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 9 de octubre de 2017, se solicita a CCOO que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada confederación sindical recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 13 de octubre de 2017.

SEXTO. Una vez cumplido el plazo de presentación de ofertas, la Secretaría de este Tribunal, el 17 de octubre de 2017, solicita al órgano de contratación el



listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado el 27 de octubre de 2017.

SÉPTIMO. Con fecha 30 de octubre de 2017, por la Secretaría de este Órgano se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que aportaran alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de abril de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la confederación sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 42 del TRLCSP establece que “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), señala que:

“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”

En el caso presente, el sindicato CCOO, al impugnar los pliegos, alega que los mismos repercuten en la esfera jurídica de los trabajadores a los que representa al no recogerse en los pliegos el convenio colectivo aplicable a los trabajadores que es el estatal de jardinería.

Queda justificado por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la confederación sindical recurrente en defensa de los derechos de los trabajadores afectados por la contratación proyectada.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra



alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos que rigen el procedimiento de licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de los apartados 1.a) y 2.a) del artículo 40 del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el supuesto examinado, la publicidad obligatoria quedó completada el 9 de septiembre de 2017, fecha en que el anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Estado, habiéndolo sido antes en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante. Es pues, a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir; en este sentido, al haberse presentado el escrito de interposición en el Registro del órgano de contratación, el 28 de septiembre de 2017, aquel se presentó dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



La recurrente interpone el presente recurso contra el pliego de cláusulas administrativa particulares y el de prescripciones técnicas, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, declare que el convenio aplicable a la relación laboral de los trabajadores es el estatal de jardinería.

Funda su pretensión la recurrente en un único alegato que será analizado en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente denuncia que la cláusula 6.1 del PPT dispone que *“El contratista se obliga al más exacto cumplimiento de todas las Leyes y disposiciones vigentes en materia social y laboral, debiendo por tanto, tener a todo el personal legalizado y estar al corriente del pago de sus haberes y seguros”*.

Sin embargo, puntualiza, que en el pliego no se hace referencia alguna a la aplicación del convenio colectivo estatal de jardinería en la relación laboral para con los trabajadores, haciendolo a la normativa genérica de aplicación, en ausencia del convenio colectivo al que no se hace referencia en ningún momento, lo que a su juicio conlleva una evidente desprotección de los derechos de los trabajadores y una vulneración clara de la propia normativa laboral.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que los pliegos de la licitación no deben recoger el convenio colectivo que el futuro empresario haya de aplicar a sus trabajadores, al ser esta una cuestión ajena a los mismos.

Por último, FCC como entidad interesada, señala que el convenio colectivo estatal de jardinería tiene naturaleza normativa y eficacia general, de obligatoria aplicación en materia de derecho del trabajo sin necesidad que de forma expresa se especifique en el pliego de condiciones, por lo que a su juicio procede desestimar el recurso interpuesto.



SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar el fondo de la pretensión en la que la recurrente denuncia que en los pliegos no se hace referencia alguna al convenio colectivo estatal de jardinería de aplicación a la relación laboral de los trabajadores.

Al respecto, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuya entrada en vigor se producirá el 9 de marzo de 2018, prevén la posibilidad de incorporar cláusulas sociales en los pliegos bien sea como criterios de adjudicación o como condiciones de ejecución, siempre que en uno u otro caso se hallen vinculados al objeto del contrato.

La pretensión de la recurrente de que se declare que el convenio aplicable a la relación laboral de los trabajadores es el estatal de jardinería, no constituye uno de los supuestos de inclusión de criterios sociales en la contratación pública, ya que no se ha establecido como criterio de adjudicación ni como condición de ejecución, ni por supuesto se ha establecido la relación de la misma con el objeto del contrato, sino que solo se limita a solicitar que se establezcan entre las disposiciones por las que se ha de regir el contrato, el Convenio Colectivo Estatal de Jardinería respecto de las relaciones laborales de la empresa adjudicataria y los trabajadores que presten el servicio.

En este sentido, este Tribunal tiene reiteradamente declarado que los pliegos regulan las relaciones de las entidades licitadoras, y a la postre adjudicatarias, con el órgano de contratación, pero no las relaciones internas de las empresas con sus trabajadores; los pliegos de contratación tienen un carácter contractual, es decir, están llamados únicamente a definir la relación entre las partes: la Administración y la entidad adjudicataria, y en ningún caso excluyen la aplicación de cualesquiera normativas sectoriales que pudieran imponer otro tipo de obligaciones a cada una de ambas partes, que en ningún caso quedarían eximidas de su cumplimiento.



Por lo tanto, el hecho de que no se especifique que se aplique un convenio colectivo determinado no impide que este sea de aplicación, ya que la cláusula impugnada se remite a las disposiciones vigentes en materia social y laboral que resulten de aplicación y entre ellas se incluye, obviamente, el convenio colectivo que sea aplicable.

Al respecto, el Estatuto de los Trabajadores (ET) recoge las fuentes de la relación laboral en el artículo 3.1, disponiendo que *“Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan: a) Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado. b) Por convenios colectivos. c) Por la voluntad de las partes manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados. d) Por los usos y costumbres locales y profesionales.”*

En consecuencia, la cláusula del PPT impugnada no impide el que se aplique el convenio colectivo que resulte de aplicación, en este caso según indica la recurrente el Convenio Estatal de Jardinería, en las relaciones laborales de la empresa y los trabajadores que van a prestar el servicio objeto del contrato y por ello en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de



adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de zonas rústicas, fuentes ornamentales y otras del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena” (Expte. 27/2017), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

